

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10248 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2005, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2005, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales creó, en sus artículos 79 a 92, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprobó las tarifas e Instrucción del Impuesto señala en su Regla 17.^a que las cuotas nacionales y provinciales serán recaudadas por la Administración Tributaria Estatal.

El artículo 86 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, dispone que la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, entre otras modalidades, por cualquiera que se establezca para ingreso de los recursos de la Hacienda Pública.

El artículo 87.2 del mencionado Reglamento faculta al Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a modificar el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas referidas en el párrafo anterior, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Por todo ello, he acordado dictar la siguiente Resolución:

Uno.—Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2005, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de depósito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Dos.—Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas

del ejercicio 2005 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2005, ambos inclusive.

Madrid, 8 de junio de 2005.—La Directora, Julia Atienza García.

MINISTERIO DE FOMENTO

10249 *ORDEN FOM/1839/2005, de 10 de junio, por la que se modifica la Orden de 21 de junio de 2001, sobre tarjetas profesionales de la Marina Mercante.*

La Orden de 21 de junio de 2001 sobre tarjetas profesionales de la marina mercante desarrolla el régimen establecido en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la marina mercante, y en el Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas.

La Directiva 2003/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre, modifica la Directiva 2001/25/CE, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

Esta orden tiene como finalidad incorporar al ordenamiento jurídico nacional los aspectos de la Directiva 2003/103/CE que inciden en el ámbito de la Orden de 21 de junio de 2001, en particular regula, de acuerdo con la citada norma comunitaria, el procedimiento de reconocimiento en España de los títulos profesionales expedidos por las autoridades marítimas de los Estados miembros de la Unión Europea.

La regulación se ampara materialmente en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y cuenta con la habilitación contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 2062/1999.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. «*Modificación de la Orden de 21 de abril de 2001 sobre tarjetas profesionales*».

Uno. La disposición adicional segunda de la Orden de 21 de junio de 2001 tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Procedimiento de reconocimiento de titulaciones profesionales de marina mercante expedidas por Estados miembros a la Unión Europea.

El Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, podrá reconocer directamente los títulos profesionales expedidos por un Estado de la Unión Europea conforme a las disposiciones siguientes:

1. El reconocimiento de un título profesional se formalizará mediante la expedición de la tarjeta profesional de marina mercante, cuyo modelo figura en el Anexo VII, y contendrá las mismas atribuciones y limitaciones del respectivo título profesional en cuanto a las condiciones de arqueo del buque, potencia propulsora, zona de navegación, o cualquier otra naturaleza, y por el mismo plazo de validez que el título a reconocer.

2. El interesado, o la compañía naviera, deberá solicitar el reconocimiento del título a la Dirección General de la Marina Mercante, aportando la documentación siguiente:

a) Solicitud dirigida a la Dirección General de la Marina Mercante.

b) Certificación de haber superado la prueba de legislación marítima española, en su caso.

c) Dos fotografías tamaño pasaporte.

d) Fotocopia compulsada del documento de identidad o pasaporte del interesado en donde figuren los datos personales relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio.

e) Fotocopia compulsada de la titulación profesional expedida por la Administración marítima del respectivo país en la que figure el refrendo internacional de conformidad con el Convenio STCW, así como las atribuciones, cargos, funciones y limitaciones del título a reconocer. Si fuera preciso este documento, deberá aportarse con una traducción al castellano realizada por intérprete jurado oficial.

f) Certificado médico acreditativo de aptitud física emitido por el Instituto Social de la Marina o por el órgano competente de otro Estado, si fuera preciso con una traducción al castellano realizada por intérprete jurado oficial.

g) Documento acreditativo de haber liquidado el importe de las tasas que correspondan a la emisión de una tarjeta profesional.»

Dos. El Anexo I de la Orden de 21 de junio de 2001 tendrá la siguiente redacción:

“ANEXO I
Modelo de diploma de título profesional de la marina mercante”



Juan Carlos I Rey de España
Juan Carlos I, King of Spain,

y en su nombre
and, in his name

La Ministra de Fomento,
The Minister of Infrastructure and Transports

Por cuanto que
In view that

reúne los requisitos previstos por la actual legislación, vengo en expedirle el título de
fulfils the requirements laid down by current legislation; I do hereby grant him/her the

que faculta al interesado para el ejercicio de su profesión y disfrutar de los derechos que le otorgan las
 disposiciones vigentes.
that allows the holder thereof to exercise his/ her profession and enjoy the rights conferred thereon by the legal provisions in force.

Dado en Madrid, a _____
Given at Madrid, on _____

El interesado
 Personal marítimo
The holder

El Ministro
The Minister

El responsable del servicio de
The Officer-in-Charge of Maritime Service Personnel

Número _____ del registro correspondiente
Number _____ at the relevant Register

Tres. El Anexo IV de la Orden de 21 de junio de 2001 tendrá la siguiente redacción:

“ANEXO IV

Modelo de Certificado de Empresa Naviera, a efectos de acreditar períodos de embarque

D. _____, con número D.N.I./Pasaporte (táchese lo que no proceda)
 Mr. _____ *Identity Card/Passport numer (underline the correct one)*

_____, en calidad de Capitán/Representante legal de la empresa (táchese lo que no proceda)
 _____, *as Master/Representative of the Owner (underline the correct one)*

Certifica que,
Certify that,

D. _____, *con el título de*
 Mr. _____, *with certificate as*
 _____, *ha prestado servicios en el buque que se indica,*
 _____, *has been serving on board of the below named*

ocupando el cargo o en calidad de _____.
 Ship, with the capacity of _____.

Fecha de embarque ___/___/_____, en el puerto de: _____,
Embarking Date _____, *in the Port of*

Fecha de desembarque ___/___/_____, en el puerto de: _____,
Disembarking Date _____, *in the Port of*

Total de días embarcado: _____
 Number of days in the ship

Datos del buque

Identification of the Ship

Nombre del buque: _____, N° OMI: _____,
Ship's name _____, *IMO Number*

Bandera: _____; Clase de buque: _____,
 Flag _____, Type of Vessel

GT/T.R.B: _____ y potencia propulsora: _____ K.W.
 GT _____ and propulsion power _____ K.W

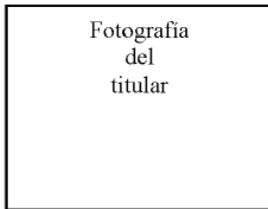
En _____, a _____ de _____ de 2 _____
 In _____, of _____

(Firma y Sello del Buque/Empresa)
(Sign and Ship or Owner's Stamp)

Cuatro. El Anexo VII de la Orden de 21 de junio de 2001 tendrá la siguiente redacción:

“ANEXO VII

Modelo de refrendo para títulos expedidos por Estados de la Unión Europea
(Anverso de la tarjeta)



REFRENDO DEL RECONOCIMIENTO DE UN TÍTULO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO EN 1995.

ENDORSEMENT ATTESTING THE RECOGNITION OF A CERTIFICATE UNDER THE PROVISIONS OF THE INTERNATIONAL CONVENTION ON STANDARDS OF TRAINING, CERTIFICATION AND WATCHKEEPING FOR SEAFARERS, 1978, AS AMENDED IN 1995.

El Gobierno de España certifica que el título de: [.....], con número [.....], a favor de D. [.....], por el Gobierno de . [.....], está debidamente reconocido de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/10 del mencionado Convenio, en su forma enmendada, y que su legítimo titular está facultado para desempeñar las siguientes funciones, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta [.....]

The Government of Spain certifies that certificate: [.....] No.[.....], issued to [.....], by or on behalf of the Government of [.....], is duly recognised in accordance with the provisions of Regulation I/10 of the above Convention, as amended, and the lawful holder is authorised to perform the following functions, at the levels specified, subject to any limitations indicated until: [.....]:

FUNCIONES / FUNCTIONS	NIVELES / LEVELS	LIMITACIONES / LIMITATIONS APPLYING

Su legítimo titular puede ejercer los cargos siguientes, especificados en las prescripciones de la Administración sobre dotación de seguridad

The lawful holder of this endorsement may serve in the following capacities, specified in the applicable safe manning requirements of the Administration:

CARGO / CAPACITY	LIMITACIONES / LIMITATIONS APPLYING

Refrendo N° [.....], expedido el [.....]

Endorsement No.[.....], issued on [.....]

[Firma del funcionario debidamente autorizado]

(Signature of duly authorised official)

[Sello oficial]

(Official Seal)

[Nombre del funcionario debidamente autorizado] [.....]

[Name of duly authorised official]

Durante la prestación de servicios a bordo de un buque mercante, deberá estar disponible el original del presente refrendo de conformidad con el párrafo 9 de la Regla I/2 del Convenio STCW,

The original of this endorsement must be kept available while serving on a merchant ship, in accordance with regulation I/2, paragraph 9 of the STCW Convention.

Fecha de nacimiento del titular: [.....]

Date of birth of the holder of the certificate [.....]

[firma del titular]

[Signature of the holder]

Disposición final primera. «*Título competencial*».

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre marina mercante.

Disposición final segunda. «*Entrada en vigor*».

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 2005.

ÁLVAREZ ARZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10250 *ORDEN PRE/1840/2005, de 10 de junio, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 214/2003, de 21 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los piensos.*

La Directiva 2002/70/CE por la que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas en los piensos fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante Real Decreto 214/2003, de 21 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los piensos.

La última modificación ha sido introducida por La Directiva 2005/7/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005, que modifica la Directiva 2002/70/CE por la que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas en los piensos.

Mediante la presente Orden se incorpora la citada Directiva 2005/7/CE, a través de la oportuna modificación del Real Decreto 214/2003.

Esta Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 214/2003, que faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para modificar sus anexos cuando ello sea consecuencia de la modificación de la normativa comunitaria.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 214/2003.*

1) El anexo I del Real Decreto 214/2003, de 21 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los piensos se sustituye por el que figura como anexo de la presente Orden.

2) En el anexo II, se añadirá el párrafo siguiente al final del punto 2:

«Exclusivamente a efectos del presente Real Decreto, el límite específico aceptado de cuantificación de un congénere individual será la concentración de un analito en el extracto de una muestra que produzca una respuesta instrumental a dos iones diferentes, que se controlará con una relación señal/ruido (S/R) de 3:1 para la señal menos sensible y el cumplimiento de requisitos básicos tales como, por ejemplo, el tiempo de retención y la relación isotópica con arreglo al procedimiento de determinación descrito en el método EPA 1613, revisión B.».

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13ª y 16ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 18 de febrero de 2006.

Madrid, 10 de junio de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Anexo I

Métodos de muestreo para el control oficial de los niveles de dioxinas (PCDD/PCDF) y la determinación de PCB similares a las dioxinas en determinados piensos.

1. Objeto y ámbito de aplicación.

Las muestras destinadas al control oficial de los niveles de contenido de dioxinas (PCDD/PCDF), así como a la determinación del contenido de PCB similares a las dioxinas (*) en los piensos se tomarán de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1989 por la que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de alimentos para animales (piensos).

Deberán aplicarse las exigencias cuantitativas referentes a los controles de las sustancias o productos repartidos de manera uniforme en los piensos previstas en el punto 5.A del anexo de la Orden de 12 de mayo de 1989. Las muestras globales así obtenidas se considerarán representativas de los lotes o sublotes de los que se obtengan. El cumplimiento de los niveles máximos establecidos en el Real Decreto 465/2003 se determinará en función de los niveles hallados en las muestras de laboratorio.

2. Conformidad del lote o sublote con la especificación.

El lote será aceptado si el resultado analítico de un análisis único no supera el nivel máximo correspondiente fijado en el Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición.

Se considerará que el lote no respeta el nivel máximo establecido en el Real Decreto 465/2003 si el resultado analítico confirmado por un análisis por duplicado y calculado como la media de al menos dos determinaciones separadas supera el nivel máximo fuera de toda duda razonable, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición.